



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil  
Radicación : 41396318900220160007001  
Demandante : BENITO VARGAS TRUJILLO y OTROS  
Demandada : JOSÉ ORLANDO SAENZ TRIANA y OTROS  
Procedencia : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE LA PLATA

Neiva, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>**

Por conducto de apoderado, Benito Vargas Trujillo, Marina Sánchez Varón y Orfilia Vargas Sánchez, presentaron demanda contra La Previsora S.A.

---

<sup>1</sup> Folios 63 – 71 cuaderno 1.

Compañía de Seguros, Distribuciones Chaira Ltda., Transportes Osper Ltda., Juan de la Rosa Gutiérrez Castro y José Orlando Sáenz Triana, para que se disponga que los demandados son responsables patrimonialmente de manera solidaria y se ordene que reconozcan y paguen los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, derivados de la responsabilidad civil por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 2012.

Exponen como supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, que el referido día a las 3:45 de la tarde, el vehículo distinguido con la placa SUL-104 de propiedad de Juan de la Rosa Gutiérrez Castro, conducido por José Orlando Sáenz Triana, amparado con seguro contra todo riesgo por la aseguradora La Previsora S.A., por imprudencia e impericia atribuible al conductor chocó contra el inmueble ubicado en la carrera 3E número 3-01, barrio Altico del Municipio de La Plata, de propiedad de Benito Vargas Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez, causando la destrucción y pérdida total de la vivienda y de la mayoría de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandantes, hecho del que conocieron las autoridades de tránsito del Municipio de La Plata, levantando el correspondiente croquis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Que el destruido inmueble además de servir de vivienda a sus propietarios, les permitía desarrollar la actividad de tenencia y producción de aves de corral, con un ingreso mensual promedio de \$400.000, la que se vio truncada, viéndose obligados a arrendar la casa en la que actualmente viven, en la que no existe espacio para dicha actividad.

Que el señor Alexander Gutiérrez Roa el día del narrado suceso, acudió al lugar manifestando ser representante de Distribuciones Chaira Ltda.,

encargada de la distribución de cerveza en el Municipio de La Plata y usuaria del vehículo en ese momento, y que los actores no se preocuparan por los daños porque el vehículo estaba vinculado a la empresa y tenía contratado seguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, encargada de indemnizar y repararlos, aseguradora ante la cual se hizo la reclamación el 2 de noviembre de 2012, realizando el Dr. Roger Hoyos el avalúo de los daños, encomendado por la citada aseguradora, concluyendo él ajustador de esta, Doctor José Ángel Rey García que el valor total para poder arreglar el inmueble era de \$33.764.640, parámetro de deben atender los demandados o uno similar, hasta realizar el pago de los daños ocasionados.

Que por comunicación del 15 de enero de 2013, la aseguradora solicitó documentación para proseguir con el estudio indemnizatorio, dando cumplimiento la parte actora el 17 de enero, comunicando la aseguradora el 26 de febrero que se cancelaría por concepto de indemnización integral la suma de \$27.390.600, enviando por duplicado y debidamente firmado contrato de transacción, firmado y autenticado el 4 de abril de 2013, quedando legalmente perfeccionado, que al ser presentado ante el ente asegurador, se negó unilateralmente la aseguradora a recibirlo, contrato que a la fecha está impagado y por tanto incumplido por parte de La Previsora, entidad que posteriormente con comunicación fechada 14 de marzo de 2013 objeta la reclamación y declina el pago indemnizatorio por no existir interés asegurable, pues según ellos el tomador, asegurado y beneficiario es Distribuciones Chaira Ltda., no figura como propietario del vehículo, sino Juan de la Rosa Gutiérrez Castro, objeción que por extemporánea no tiene ningún efecto jurídico.

Que como consecuencia directa del accidente Benito Vargas Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez se vieron obligados a tomar en arrendamiento un inmueble, careciendo de recursos para reconstruir la vivienda destruida en

el accidente de tránsito, derivándose de allí enormes aflicciones y por ende perjuicios materiales y morales que de manera solidaria los demandados están obligados a resarcir por ser responsables extracontractualmente.

En el trámite del proceso ante el fallecimiento del demandante Benito Vargas Trujillo, se tienen como sucesores procesales a Ramiro, Jaime, Flor Nilsa, Nuri, Arnulfo, Yolanda, Orfilia y Luz Divia Vargas Sánchez, en su calidad de herederos, al igual que la señora Marina Sánchez Varón, en calidad de cónyuge sobreviviente<sup>2</sup>.

2.2.1.- Distribuidora Chaira Ltda. y Juan de la Rosa Gutiérrez, renovada la nulidad declarada<sup>3</sup>, a través de apoderada común contestan la demanda<sup>4</sup> con oposición a las pretensiones y en cuanto a los hechos expresan ser cierto el accidente, pero no constarle la destrucción total del inmueble; ser cierta la actividad de los poderdantes y la existencia de la póliza de seguros, la que tiene amparo por responsabilidad civil extra contractual para daños a terceros; no constarle los hechos en los que no se encuentran involucrados los poderdantes, formulando excepciones de inexistencia de la obligación por pacto entre terceros; causa extraña; el daño no debe comprender el valor real de la construcción; improcedencia de la indemnización por daños morales y genérica; objeta la estimación del juramento estimatorio, llamando en garantía Distribuciones Chaira Ltda. a La Previsora S.A.<sup>5</sup>

2.2.2.- La Previsora S.A.<sup>6</sup>, en calidad de demandada, a través de apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico y fáctico, toda vez que no le asiste obligación de

---

<sup>2</sup> CD Audiencia 9 de octubre de 2018 minutos 10:01-16:30, Acta folio 568 cuaderno 3.

<sup>3</sup> Folios 270 – 271 cuaderno 2.

<sup>4</sup> Folios 500-505 cuaderno 3.

<sup>5</sup> Folios 1-2 cuaderno de llamamiento en garantía.

<sup>6</sup> Folios 297 – 311 cuaderno 2.

indemnizar, manifestando respecto de los hechos base para pedir, desconocer las circunstancias en las que se presenta el alegado accidente; que de acuerdo del certificado de Registro de Instrumentos Públicos la actual propietaria del aludido inmueble es Orfilia Vargas Sánchez de una falsa tradición, no probándose la legitimación por activa; no describirse los elementos dañados, averiados o destruidos, ni se allega documental que verifica su pertenencia; no saber que personas habitaban el inmueble ni la actividad que desarrollaban; acepta la reclamación presentada, la que fue objetada, destacando que la cláusula séptima del contrato de transacción, describe que cualquier causal de objeción que se encuentre después de firmado el contrato daba derecho al indemnizante a darlo por anulado; que la objeción se ajusta a derecho; que su representada no es responsable de pago indemnizatorio alguno, excepcionando de fondo: prescripción de la acción para afectar el contrato de seguro; inexistencia de obligación por falta de los requisitos esenciales del contrato de seguros; ausencia de cobertura de los perjuicios morales; límite del máximo valor asegurado establecido en el contrato de seguro de automóviles No.300346; aplicación del deducible establecido; falta de legitimación para reclamar perjuicios materiales de los señores Benito Vargas Trujillo y Marina Sánchez Varón; disponibilidad y agotamiento del valor asegurado; de las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro y excepción innominada.

En calidad de llamada en garantía<sup>7</sup>, reitera la contestación a la demanda y en cuanto al llamamiento manifiesta ser cierta la expedición del contrato de seguro de automóviles, encontrándose prescrita la acción legal y por tanto no asistirle obligación alguna a la entidad, reiterando las excepciones formuladas como demandada directa y además prescripción del contrato de seguros de responsabilidad civil respecto del asegurado y de la acción para

---

<sup>7</sup> Folios 58 – 77 cuaderno llamamiento en garantía.

afectarlo respecto de la víctima; ausencia de cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

2.2.3.- De acuerdo a constancias secretariales<sup>8</sup>, el término para contestar la demanda por parte de los demandados Transportes Osper Ltda. y José Orlando Sáenz Triana venció en silencio.

### **2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

DECLARA prósperas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de obligación por parte de terceros en lo que respecta a los demandantes Orfilia Vargas Sánchez y Benito Vargas Trujillo y falta de legitimación para reclamar perjuicios materiales en lo que respecta a la demandante Marina Sánchez Varón; NIEGA las pretensiones de la demanda; CONDENA a los demandantes a pagar el 100% de las costas y FIJA agencias en derecho.

Consideró el juzgador *a quo* que con el Informe de Tránsito y las fotografías aportadas se prueba el alegado accidente de tránsito, se establece quien era el conductor del vehículo y la empresa afiliadora, así como la actividad peligrosa ejercida por la conducción del automotor, por la que se presume la culpa, pero no así la alegada causa extraña, de desengranaje de la caja de cambios atribuible a falla mecánica, presentándose negligencia e impericia del conductor al no emplear el freno de mano o arrimar el vehículo al sardinel o andén, para que no se rodara, porque estaba en una pendiente.

Que la demandada Distribuidora Chaira no es transportadora sino comercializadora de mercancía y contrató el vehículo para transportar su

---

<sup>8</sup> Folio 287, 384 cuaderno 2.

mercancía, pero existe ausencia de prueba de que ejerciera la guarda jurídica y material del vehículo automotor y, por tanto que ejerciera actividad peligrosa, entidad que fue tomadora, beneficiaria y asegurada de la póliza de seguros con La Previsora, indicio de tener alguna guarda jurídica sobre el vehículo, el que no es suficiente, como quiera que a raíz de esa póliza se suscribió un contrato de transacción entre la mencionada aseguradora y los demandantes Benito Vargas Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez, desistiéndose de cualquier acción judicial, quedando a paz y salvo, pero por efecto de la misma transacción, las obligaciones novaron y ha debido ejecutarse el contrato, no ejercerse la presente acción, sin que la cláusula séptima del mismo, por la cual la aseguradora podía darlo por anulable y terminarlo unilateralmente, pueda ser tenida en cuenta, porque la aseguradora era conocedora de la circunstancia de quien era el asegurado, beneficiario y quien constituyó la póliza, la que fue utilizada para pagar los gastos de reparación del vehículo, y debió pedirse el cumplimiento de la transacción, prosperando en consecuencia la excepción de inexistencia de obligación respecto de los demandantes suscribientes por conducto de apoderado del contrato de transacción.

Respecto de la demandante Marina Sánchez Varón, se considera que carece de legitimidad, pues no fue reclamante inicial, ante la aseguradora, manifestando los reclamantes y también demandantes, ser las personas con mejor derecho, sin que en el certificado registral del inmueble objeto del alegado daño, aparezca como titular, encontrándose inscrita la demandante Orfilia Vargas Sánchez, con falsa tradición, pidiendo el pago por daños materiales y morales sin prueba alguna de ser propietaria del inmueble y los muebles destruidos.

Con relación a los demandados perjuicios, afirma que los demandantes que alegan ser únicos propietarios, transaron; que no se

probaron, no apareciendo como propietaria de mejoras la señora Orfilia, quien tuvo tiempo para reconstruir su hogar, sin que se probara la falta de recursos, sin ser claro el valor del concepto demandado, al decir que es aproximadamente y estar afectados por la transacción en su mayor parte, porque el principal perjuicio fue la destrucción de la vivienda.

Considera que la excepción de prescripción extraordinaria de 5 años a partir de la consolidación del derecho, no se había cumplido a la presentación de la demanda, negando las pretensiones, no pronunciándose sobre el llamamiento en garantía porque es para efecto de haber sido condenada la demandada Distribuciones Chaira.

#### **2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor apoderado de la parte demandante al interponer el recurso en audiencia, expone que el contrato de transacción fue unilateralmente dejado sin efecto por la aseguradora, circunstancia que claramente es un abuso de poder de la misma, escudándose todos los que tenían que responder por el daño causado por el vehículo a la vivienda destruida, en una serie de argumentos para evadir su responsabilidad o la que tenía que asumirla desde la reclamación inicial, aseguradora que si no hubiera evadido el pago de forma unilateral y arbitraria, no se habría formulado el presente proceso, no sirviendo la transacción para bloquearlo, acción que no está prescrita, está vigente, es oponible a los demandados, anexándose con la reclamación que dio origen a la transacción fotocopia del Informe de Tránsito, inventario, cotización, certificado de libertad, contrato de arrendamiento, etc., documentación conocida por la compañía de seguros, no contravirtiendo la existencia de perjuicios y su valor, los que no fueron objetados ni desvirtuados; que el contrato de transacción no pueden hacerlo efectivo porque

unilateralmente la aseguradora lo nulito; que hay personas que no contestaron la demanda, respecto de las cuales no se pueden negar las pretensiones.

Resalta que La Previsora y Distribuciones Chaira reconocen responsabilidad, pagando esta última por un tiempo canon de arrendamiento a favor de los demandantes, no por un acto de generosidad sino de reconocimiento de responsabilidad, empresa que contrató el seguro y tenía bajo su disposición el vehículo automotor al momento de los hechos, sin controvertirlo u objetarlo, demostrándose plenamente la existencia del siniestro, la responsabilidad de los demandados, el costo de los perjuicios con la reclamación a la aseguradora.

Sobre la actora Marina Sánchez Varón, argumenta que obra en el proceso el registro civil de su matrimonio con el demandante Benito Vargas Trujillo que la legitima, independientemente de haberse expresado en la transacción que los codemandantes son los únicos beneficiarios, obrando en el certificado de registro que el señor Vargas Trujillo es titular de derechos herenciales que vendió en parte a Orfilia Vargas Sánchez.

En el traslado concedido en la presente instancia de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, agrupa el señor apoderado en ocho puntos la sustentación de los reparos así:

- 1.- Errar el juzgador a quo en basar el fallo en el contrato de transacción que jamás nació a la vida jurídica, porque no se perfeccionó por los demandantes antes de ser declinado el pago por la aseguradora.
- 2.- Obrar pruebas suficientes del siniestro, su causa, vehículo que lo originó, quienes fungían como responsables del automotor, conductor, propietario,

poseedor, asegurador, compañía de transporte afiliadora, de los perjuicios, con prueba documental a la que jamás se opusieron, desconocieron ni objetaron, quienes son solidariamente responsables.

3.- Omitir condenar a Transportes Osper y José Orlando Triana Sáenz, quienes no comparecieron al proceso, cuando está probada la responsabilidad de todos los demandados de forma solidaria.

4.- Denegar pretensiones contra Distribuciones Chaira Ltda., cuando existe prueba documental e indiciaria que demuestra su aceptación de responsabilidad en calidad de tomadora y asegurada de la póliza.

5.- La legitimidad por activa de la señora Marina Sánchez Varón, en su carácter de cónyuge del también demandante Benito Vargas Trujillo (q.e.p.d.).

6.- Corresponderles a todos los demandantes probar la causa extraña, carga no cumplida, presumiéndose la culpabilidad y por tanto son responsables José Orlando Sáenz Triana, Juan de la Rosa Gutiérrez Castro y Transportes Osper Ltda.

7.- La falta de congruencia de la sentencia apelada, al negar pretensiones, pese a reconocer que los demandantes fueron víctimas de un accidente de tránsito y que los daños causados no han sido reparados, desconociendo el vínculo entre Distribuciones Chaira Ltda. y el vehículo que ocasionó el accidente, cuando reconoce el nexo entre quien contrata el vehículo para el transporte de cerveza y la aseguradora.

8.- La nulidad por la no práctica de los interrogatorios de parte.

### **3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los amplios reparos formulados contra la sentencia recurrida en apelación, de los cuales abordará la Sala en un orden lógico, en primer término, el no haber nacido a la vida jurídica el contrato de transacción en el que se fundamenta el fallo.

3.1.- El indicado contrato de transacción<sup>9</sup>, fechado el 22 de febrero de 2013, con reconocimiento de firma ante la Notaría por parte del apoderado de los allí denominados indemnizados, hoy demandantes, Benito Vargas Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez, en papelería de la indemnizante, aseguradora La Previsora, hoy demandada y llamada en garantía, establece en la cláusula primera que su finalidad es "*...dar por terminado extrajudicialmente en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, un eventual litigio derivado de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble identificado con el No. de matrícula 204-9389 ubicado en la Carrera 3 E No. 4 – 05 Barrio Altico – Municipio de La Plata – Huila, de propiedad de los señores **BENITO VARGAS TRUJILLO y ORFILIA VARGAS SÁNCHEZ** por colisión con el automotor de placas **SUL-104**, de propiedad de la empresa **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA.***"

En la cláusula segunda se estipulan los perjuicios que se indemnizan por medio del contrato, actuales y futuros sufridos directa y personalmente por el propietario del inmueble; por las personas que según la ley derivan su subsistencia e ingresos del inmueble al momento del accidente y los de índole contractual como extracontractual, de que era y es titular el propietario, fijándose en la cláusula tercera el monto de la indemnización de

---

<sup>9</sup> Folios 39-42 cuaderno 1.

los perjuicios materiales derivados del accidente, la suma de \$27.390.600, suma que se acepta expresamente a título de reparación total de los perjuicios sufridos y que se declara recibida a entera satisfacción, aunque en la cláusula octava se expresa que el título valor objeto de indemnización, será entregado por parte del indemnizante por giro empresarial al Banco de Bogotá, a nombre del señor Arnulfo Vargas Sánchez (apoderado), dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato, que se itera, lo fue el 22 de febrero de 2013.

La cláusula cuarta contempla la obligación del indemnizado de desistir de cualquier reclamación presente o futura en contra del indemnizante, el conductor, terceros y propietario inscrito del vehículo asegurado de placas SUL-104, con relación al accidente indicado en la cláusula primera, el que al tenor del artículo 2483 del C.C. produce el efecto de cosa juzgada, y en la cláusula quinta se obliga a presentar ante las autoridades competentes el contrato, para dar por terminado el proceso (si se encuentra en curso) y a presentarlo ante Notario para diligencia de reconocimiento de contenido y autenticación de firma, declarándose en la cláusula sexta, que quedan extinguidas totalmente tanto las acciones judiciales como las pretensiones que se transigen y a paz y salvo al indemnizante, al conductor, al tercero, al propietario inscrito del vehículo de los perjuicios derivados del accidente base de la transacción.

Precisa el referido contrato en su cláusula séptima que cualquier causal de objeción que se encuentre después de firmado el contrato, dará derecho al indemnizante a darlo por anulado, informando en memorial fechado el 14 de marzo de 2013 la indemnizante<sup>10</sup>, con base en la fecha correcta del accidente base de la indemnización objeto de transacción (octubre 26 de 2012), con cita del artículo 1045 del C. de Co., que cuando se contrató la

---

<sup>10</sup> Folio 43 cuaderno 1.

póliza de seguro de automóviles No.3000346, claramente se mencionó como partes del contrato, tomador, asegurado y beneficiario a Distribuciones Chaira Limitada y que de acuerdo con la licencia de tránsito 4000671, para la época del siniestro el vehículo pertenecía a Juan de la Rosa Gutiérrez Castro, razón para objetar la reclamación y declinar el pago indemnizatorio, al no existir interés asegurable.

Se advierte entonces que la entidad aseguradora con calidad de indemnizante en el indicado contrato de transacción, objeta la reclamación en aplicación de la cláusula séptima, cuando el C. de Co., regula en el artículo 1053 el término de un mes a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregué al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, término que superado sin que la reclamación sea objetada de manera seria y fundada, le imprime carácter ejecutivo a la póliza, el que a la suscripción de la transacción se encontraba vencido, ya que la reclamación inicialmente presentada el 2 de noviembre de 2012<sup>11</sup>, se presentó con la documentación requerida por la aseguradora<sup>12</sup>, el 17 de enero de 2013<sup>13</sup>, y la transacción fue fechada el 22 de febrero de 2013, término legal que no estaba llamado a ser ampliado, para dar lugar a la aludida objeción por parte de la aseguradora indemnizante.

Ahora bien, la mentada cláusula carece del efecto de anular por parte de uno de los contratantes (la entidad aseguradora) el contrato de transacción que suscribiera, como quiera que condiciona lo pactado a la existencia de "*Cualquier causal de objeción que se encuentre después de*

---

<sup>11</sup> Folios 28 – 30 cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folio 31 cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folio 33 cuaderno 1

*firmado el presente contrato,*" condición potestativa en los términos del artículo 1534 del C.C., por depender de la mera voluntad de la persona que se obliga (entidad aseguradora), de encontrar en su sentir, cualquier causal de objeción, cláusula nula acorde con el artículo 1535 ídem., nulidad que no se extiende a todo el contrato, en el que se plasmó claramente la voluntad de los suscribientes de dar por terminado extrajudicialmente un litigio, luego de una reclamación de los indemnizados y aportación de la documental requerida por la indemnizante, que se advierte con el hecho de haberse plasmado el acuerdo en papelería con membrete de la aseguradora, que fue la que redactó el mismo, aceptando los hoy demandantes en aras de transar el monto ofrecido de indemnización, indicio de la posición dominante de dicha entidad e imponer a su favor la destacada cláusula séptima, por lo que conocida claramente la voluntad de las partes (transar), debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (artículo 1618 C.C.), y al no aparecer voluntad contraria, debe estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato (artículo 1621 C.C.).

En el anterior contexto, el reparo de la parte recurrente, relativo a que el contrato de transacción jamás nació a la vida jurídica, porque no se perfeccionó por los demandantes antes de ser declinado el pago por la aseguradora, perfeccionamiento que ubica en la diligencia de reconocimiento de firma del apoderado de los indemnizados ante la Notaría 4 de Bogotá realizada el 4 de abril de 2013, declinando la aseguradora el pago el 14 de marzo de 2013, no está llamado a ser acogido, pues aquella diligencia notarial no tiene la virtualidad de perfeccionar el contrato, sino la de brindar autenticidad a la firma allí plasmada que se reconoce, aspecto que no se debate, y así se pactó, presumiéndose procesalmente auténtico el documento privado emanado de las partes mientras no haya sido tachado de falso o

desconocido, reconociendo la parte que aporte un documento su autenticidad (numerales 2 y 5 artículo 244 C.G.P.).

De otro lado, a la luz del artículo 1500 C.C., dicho contrato es de carácter consensual y se perfecciona con el solo consentimiento de los intervinientes, pues no requiere la tradición de la cosa a la que se refiere (contrato real), ni está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (contrato solemne), puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, que en su naturaleza consensual no repercute, si aquello sobre lo que recae es un bien inmueble, al requerir todos los actos y contratos de disposición o gravamen de estos, escritura pública (solemnidad), como lo dispone el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, puesto que los alcances del arreglo son enunciativos de mutaciones posteriores del derecho de dominio, máxime cuando en el presente caso no recae sobre dicha clase de bienes.

Nació entonces a la vida jurídica el contrato de transacción, el que al tenor del artículo 1602 del C.C., es ley para las partes, reflejando la autonomía de la voluntad de los suscribientes, y en la confrontación de su objeto, según se extractó líneas atrás y las pretensiones planteadas, se establece que la base en ambos, es el accidente de tránsito del automotor de placas SUL-104 con la casa de habitación ubicada en la Carrera 3 E No. 4 – 05 Barrio Altico – Municipio de La Plata – Huila, del que da cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito<sup>15</sup>, acaecido el 26 de octubre de 2012, aunque se indique en la transacción una fecha diferente (9 de septiembre/2012), pero del cruce de correspondencia previamente y con posterioridad, la real fecha es el 26 de octubre de 2012, adquiriendo los hoy demandantes Benito Vargas

---

<sup>14</sup> Sentencia SC8220-2016, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, que reitera criterio de sentencia SC 26 de mayo de 2006, radicado 1987-07992-01.

<sup>15</sup> Folios 1 – 5 cuaderno 1.

Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez, la obligación de desistir de cualquier reclamación judicial o extra judicial presente o futura y la aseguradora suscribiente a indemnizar los perjuicios actuales y futuros, cuyo valor fijan, contrato que de conformidad con el artículo 2483 del C.C. produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, excluyendo consecuentemente la intervención de la judicatura en orden a dirimir el conflicto transado, cumpliéndose los requisitos del artículo 303 del C.G.P. para su configuración, a saber, que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, pues tanto en el contrato como en el presente proceso el objeto es la indemnización de perjuicios, fundados en el mismo accidente de tránsito.

Del elemento la identidad jurídica, se tiene que el artículo 2344 del C.C. regula la solidaridad cuando el delito o culpa se ha cometido por dos o más personas, la que es reiterada en el artículo 36 de la ley 336 de 1996 frente al conductor del automotor, el dueño del mismo y la empresa transportadora, precisando la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>, con relación al indicado contrato de afiliación, que en razón del mismo la empresa se convierte en "...sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de *«(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»*<sup>17</sup> (CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992) no hay duda que ella actúa en calidad de *“(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella*

---

<sup>16</sup> Sentencia Sala de Casación Civil SC5885-2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>17</sup> CSJ Civil sentencia n° 021 1° feb. 1992.

*actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)*<sup>18</sup>.( CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978)".

Los llamados entonces solidariamente a responder por la indemnización de los perjuicios frente al daño causado en los términos del artículo 2344 del C.C., son los demandados, guardianes del automotor, pues por la vinculación acreditada con el mismo, de ellos se predica potestad de mando y control efectivo de uso y aprovechamiento, del conductor, José Orlando Triana Sáenz, a cuyo cargo directo estaba la guarda del automotor, al igual que el señor Juan de la Rosa Gutiérrez Castro, en su calidad de propietario y la empresa afiliadora Transportes Osper.

A Distribuciones Chaira Ltda., el hecho 3 de la demanda le endilga tener la calidad distribuidora de la cerveza que transportaba el automotor causante del alegado accidente y ser usuaria del vehículo en ese momento, según manifestación en el lugar de los hechos del señor Alexander Gutiérrez Roa, calidad que al ser contestado el hecho por dicha sociedad, manifiesta no constarle tal como está redactado, pero si ser cierta la endilgada actividad de distribución, así como la existencia de la póliza de seguros con La Previsora S.A. la cual tiene amparo de responsabilidad civil extra contractual para daños a terceros, póliza No.3000346<sup>19</sup>, en la que efectivamente se aprecia su calidad de tomadora, del "SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA", certificado de renovación, con vigencia del 9 de febrero de 2012 al 9 de febrero de 2013, identificándose en el certificado individual como asegurada y beneficiaria, describiéndose el vehículo de placas SUL-104 (causante del daño) y entre otros amparos, el de responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros.

---

<sup>18</sup> CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

<sup>19</sup> Folios 23 – 52 cuaderno de llamamiento en garantía.

Al ser como tomadora parte del contrato de seguro (artículo 1037 C. de Co.) del automotor causante del daño, es claro hecho indicador de ser una de sus guardianas, razón para asegurarlo, no es un simple indicio, como lo consideró el juzgador *a quo*, y en esa medida, también es responsable civil y solidariamente del daño generado por el automotor.

Por activa, la gama acreedores legitimados a ser indemnizados de los perjuicios causados por responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el artículo 2342 del C.C., son el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso; también el que tiene la cosa con obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño.

Al caso, los demandantes Benito Vargas Trujillo y Orfilia Vargas Sánchez, figuran en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9389<sup>20</sup>, que identifica el inmueble colisionado que sufrió daños, como titulares de derechos herenciales recaídos sobre el mismo, el señor Vargas Trujillo por compra a Jesús Antonio Medina Ortiz, y la señora Vargas Sánchez, por donación parcial de esos derechos del señor Vargas Trujillo, por lo que si bien no regentan propiedad, la anotada titularidad de derechos herenciales los legitima por activa para demandar la indemnización por los daños causados a raíz del mentado accidente.

Igual circunstancia no se predica de la demandante Marina Sánchez Varón, quien aduce legitimidad en su calidad de cónyuge del señor Benito Trujillo Vargas, conforme el aportado Registro Civil de Matrimonio<sup>21</sup>, la que por si no la legitima, aunque se entienda que tales derechos hacen parte

---

<sup>20</sup> Folios 13-14 cuaderno 1.

<sup>21</sup> Folio 59 cuaderno 1

del haber de la sociedad conyugal, porque en vigencia de la misma, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges administra libremente los bienes que la integran, y al momento de disolverse el matrimonio y proceda su liquidación, se considera que se ha constituido desde su celebración, configurándose realmente al momento de su disolución, no estando llamado a ser acogido el reparo formulado en el sentido de negarle el fallo apelado legitimidad por activa.

3.2.- Fluye de lo expuesto que el analizado contrato de transacción constituye cosa juzgada, contrato que en principio surte efecto entre los contratantes en aplicación del inciso 1 del artículo 2484 del C.C., pero si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, como en el presente caso, tanto por activa como por pasiva, enseña el inciso 2 de la norma en cita, la transacción consentida por uno de ellos, no perjudica ni aprovecha a los otros, salvo empero, la novación en el caso de la solidaridad, como en el presente caso, en el que los demandados son deudores solidarios, significando que la transacción pactada con la aseguradora demandada directamente, beneficia a los demandados solidarios no suscribientes y sin ningún efecto respecto de la demandante Marina Sánchez Varón, quien carece de legitimidad en el presente asunto.

3.2.- Frente a la validez del contrato de transacción, se predica del asunto sometido a composición judicial la figura de la cosa juzgada, surgiendo entre los suscribientes nuevas obligaciones, sin que sea procedente que la judicatura resuelva las pretensiones declarativas y de condena formuladas, pero si aclarar el numeral primero, en el sentido de que la inexistencia de la obligación a declarar, lo es en los términos aquí pretendidos con relación a los demandados, ya que del contrato de transacción surgen nuevas obligaciones, tornándose innecesario dar respuesta a los restantes reparos, acotando

simplemente del reparo de nulidad por la no práctica de interrogatorios de parte, que la oportunidad para plantearla se encuentra vencida al tenor del inciso 2 del artículo 135 del C.G.P., porque pese a la presencia de la alegada causal en estimación de la parte proponente, continuó actuando en el proceso, operando su saneamiento (numeral 1 artículo 136 ídem), sin que los hechos que la fundamentan se enmarquen en las causales insaneables de los numerales 4 y 8 del artículo 133, de obligatorio pronunciamiento (artículo 137).

3.3.- Por las razones expuestas se confirmará la sentencia apelada con condena en costas de segunda instancia a cargo de los demandantes, distribuidas por partes iguales (artículo 365 numerales 1 y 6 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata (Huila), en audiencia realizada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ACLARANDO el numeral PRIMERO, en el sentido que la prosperidad de la excepción de inexistencia de obligación por parte de los demandados, lo es en los términos pretendidos, respecto de los demandantes Benito Vargas Trujillo (hoy sucesores procesales) y Orfilia Vargas Sánchez, surgiendo nuevas obligaciones del contrato de transacción.

**2.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a los demandantes Benito Vargas Trujillo, hoy sucesores procesales, Ramiro, Jaime,

Flor Nilsa, Nuri, Arnulfo, Yolanda, Orfilia y Luz Divia Vargas Sánchez, en su calidad de herederos, Orfilia Vargas Sánchez y Marina Sánchez Varón.

**3.- ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**